



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-250/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-250/2019-P-1.

RECORRENTE: C. ****, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-250/2019-P-1**, interpuesto por la C. ****, parte actora en el juicio principal, en contra del **auto de desechamiento de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **645/2019-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la C. ****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco; de quien reclamó los siguientes actos:

“EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO CON NUMERO(SIC) DE OFICIO **** en el expediente 117/2008, ORDENADO POR LA DIRECCION(SIC) DE RECAUDACION(SIC) DE LA

SECRETARIA(SIC) DE PLANEACION(SIC) Y FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, constituido por los siguientes actos:

1.- MANDAMIENTO DE EJECUCION(SIC), DESIGNACION(SIC) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, SIGNADO POR EL RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación de la Secretaria de Planeación y finanzas, de fecha 19 de junio de 2018, relacionado con el of: **** en el expediente 117/2008.

2.- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria de Planeación y finanzas, de fecha 25 de junio de 2018, relacionado con el of: **** en el expediente 117/2008 .

3.-CITATORIO.- de fecha 22 de junio 2018, relacionado con el oficio **** expediente 117/2008, generado en el ***** entendida por el notificador actuante.

2

AUTORIDAD ORDENADORA: dirección(sic) de Recaudación de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, a la emisión del MANDAMIENTO DE EJECUCION,(SIC) DESIGNACION(SIC) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO de fecha 19 de junio de 2018, en el procedimiento de cobro recurrido.

AUTORIDAD EJECUTORA: Notificador adscrito a la Dirección de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la secretaria(sic) de planeación(sic) y finanzas(sic), del gobierno(sic) del estado(sic) de tabasco(sic), al dar cumplimiento al MANDAMIENTO DE EJECUCION(sic) impugnado.”

2.- A través del auto emitido el **veinte de agosto del año dos mil diecinueve**, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **645/2019-S-2**, **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que su presentación era extemporánea.

3.- Inconforme con el auto de desechamiento antes citado, a través del escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.



4.- Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa mediante oficio número TJA-SGA-1707/2019, recepcionado el día once de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

3

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 19 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de

cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del tres al nueve¹ de septiembre de dos mil diecinueve, y el medio de impugnación fue presentado el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

4

- Que el auto de desechamiento vulnera su garantía de seguridad jurídica contemplada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de haber expuesto las circunstancias en que tuvo conocimiento del acto impugnado, no debe afectar la manifestación que hizo bajo protesta de decir verdad respecto a la fecha en que lo conoció, por tanto el recurrente considera que se encuentra en uno de los supuestos contemplados por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime que contra ello no obra prueba alguna que lo desvirtúe.
- De igual forma, refiere la impetrante que lo expresado en su escrito inicial de demanda no debió analizarse con apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, ello porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado, le da la oportunidad de acudir en la forma en que lo hizo, es decir, manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual no tenía que desestimarse.

¹ Descontándose los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre dos mil diecinueve por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que el único agravio expuesto por la recurrente resulta esencialmente **fundado pero insuficiente** para revocar el auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del expediente 645/2019-S-2, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de veinte de agosto de dos mil diecinueve, que el Magistrado instructor en el juicio de origen **645/2019-S-2**, dio cuenta del escrito presentado el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la C. ****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y el notificador- ejecutor.

5

Ahora bien, se observa que en los actos impugnados de fecha diecinueve y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se hizo **exigible** al **Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco**, (cargo que en la fecha en la que se emitió el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo y el acta de pago y embargo recaía en la persona de la C. ****, tal como se advierte del documento original exhibido por la promovente), el cobro de una multa en cantidad total de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el juicio **117/2008²**.

Enseguida, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal **desechó la demanda** anterior al sostener, en esencia, que su presentación devenía extemporánea, ya que si bien la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, lo cierto es que de los hechos narrados en el escrito inicial advirtió, que derivado de la entrega-recepción celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, la accionante recibió por parte del personal de vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, diversos documentos, entre los cuales se encontraba el mandamiento de ejecución que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, no obstante, dichos documentos fueron revisados por ésta de forma paulatina, siendo hasta el veintisiete de junio de dos mil diecinueve cuando conoció del acto que pretende impugnar en esta vía.

6

Lo anterior, fue calificado de inverosímil a todas luces por parte del Magistrado de la Segunda Sala, sin que se le pudiera tener a la demandante como fecha cierta del acto impugnado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, manifestada bajo protesta de decir verdad, debido a que de los hechos de la demanda se aprecia que los documentos base de su acción fueron recibidos el pasado cinco de octubre de dos mil dieciocho, por tanto, de esta última fecha a aquella en que fue presentada la demanda transcurrió en exceso el plazo legal de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Precisado ello, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **40, fracción VI y 42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que ocupó de sustento, entre otros, la Sala instructora para su determinación; así como el diverso **46** de la misma ley procesal en cita, que también encuentra relación con el tema que se resuelve:

² Folio 6 al 13 del expediente principal 645/2019-S-2.



“**Artículo 40.- El Juicio** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rijan, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

7

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en

aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere **consentimiento** expreso o *tácito*, entendiéndose esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley. Así también que la demanda deberá presentarse ante este tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o **en que el afectado haya tenido conocimiento de él**, de su ejecución o **se ostente sabedor del mismo**.

8

Finalmente, que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente y el actor afirme conocerlo, su impugnación se hará valer en la propia demanda, **manifestando la fecha en que se hizo conocedor del mismo**, o, si manifiesta no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, bastará con señalar a la autoridad a quien se lo atribuye, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación, lo que la actora podrá combatir mediante la ampliación a la demanda. En ambos casos, previamente al examen de la legalidad del acto impugnado, se estudiarán los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación.

Así las cosas, resultan esencialmente **fundados** los argumentos de reclamación vertidos por la actora cuando afirma que es inexacta la determinación de la Sala instructora de desechar la



demanda, aduciendo que ésta fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, se considera que la Sala de origen de forma inexacta determinó que si bien la actora manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, tras revisar diversa documentación que le fue entregada (de manera general) mediante acta de entrega-recepción de cinco de octubre de dos mil dieciocho, lo cierto era también que existía confesión expresa de su parte en el sentido de que tales documentos fueron recibidos por ella desde el día cinco de octubre de dos mil dieciocho señalado, y por tanto, esta fecha (cinco de octubre de dos mil dieciocho) es la que debía tomarse de referencia como la del conocimiento de los actos impugnados, siendo evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda; sin embargo, estos juzgadores estiman que la Sala *a quo* soslayó que, en el caso, se actualizaba el supuesto contenido en el **artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, habida cuenta que la actora en su escrito de demanda negó que la notificación de los actos impugnados se le hubiere practicado de forma legal, siendo que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, cuando conoció del contenido de los actos impugnados, tras la revisión pormenorizada de la diversa documentación que le fue entregada (de manera general) en el proceso de entrega-recepción de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

9

De ahí que se estime que a la luz del artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no resultaba procedente que a través del auto que diera cuenta del escrito de demanda, la *a quo* desechara ésta por estimarla extemporánea en su presentación, pues en estos casos, al negar la actora haber sido legalmente notificada de los actos impugnados, se revirtió la carga procesal a las enjuiciadas, teniendo éstas la obligación procesal de exhibir a través de su contestación a la demanda, las constancias relativas tendientes a acreditar la legal notificación de los actos

impugnados, conforme lo marca el artículo 46 citado, en relación con el diverso 94 del Código Fiscal del Estado de Tabasco³, esto a fin de que la parte actora estuviera en posibilidades de conocer su contenido e impugnarlo vía ampliación a la demanda, pues en todo caso, será hasta la emisión de la sentencia definitiva, el momento procesal oportuno para que la Sala del conocimiento haga la valoración pertinente de las constancias exhibidas y los argumentos de agravio expresados, a fin de determinar la oportunidad en la interposición del juicio contencioso administrativo y, en su caso, determinar lo conducente, como lo puede ser el sobreseimiento por extemporaneidad si es que se reconoce que existió constancia de notificación y/o que fue practicada legalmente.

Sostiene la determinación anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil diecisiete, de la novena época, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

10

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la

³ **Artículo 94.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación del ejercicio de facultades de comprobación fiscal, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; así como en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código;

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; y

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 de este Código.

(...)

(Énfasis añadido)



autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

11

Bajo esta óptica, fue inexacto lo sustentado por la Sala, ya que la parte actora manifestó en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del contenido de los actos impugnados hasta el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, tras la revisión pormenorizada de la diversa documentación que le fue entregada (de manera general), a través del acta de entrega-recepción de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho; por lo que si la actora presentó su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tiene entonces que, de manera *preliminar*, la demanda fue presentada dentro del término de quince días siguientes previsto en el artículo 42 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues considerando tales fechas, el plazo de quince días habría fenecido el **siete de agosto de dos mil diecinueve**⁴ y, por tanto, la demanda sí fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, no obstante lo esencialmente **fundado** de los argumentos de reclamación de la actora, se considera que estos **no son suficientes** para revocar el desechamiento decretado en el auto impugnado, atento a que, conforme a la **plena jurisdicción** con la que cuenta este Pleno de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de oficio se estima que el juicio contencioso administrativo propuesto en contra del **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, sí resulta improcedente, pero por distintas razones jurídicas que a continuación se abundarán.**

12

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 40⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de junio; así también los días de julio, seis, siete, trece y catorce por ser sábados y domingos, como también el ocho de julio, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXVI Sesión Ordinaria. Así como los días quince al treinta y uno de julio, declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior en la X Sesión Ordinaria. Finalmente, descontándose también los días tres y cuatro de agosto, por corresponder a sábados y domingos; de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁵ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:
(...)”

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;
(...)”

⁶ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:
(...)”

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”



de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de reclamación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las actuaciones y/o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷), también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

13

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada,

⁷ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.”

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

14

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis IV.2o.A.201 A y I.7o.P.13K, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO,

SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que

será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

16

Ahora bien, como se ha abundado en párrafos previos, a través del juicio de origen, la C. ****, demanda la nulidad del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y el notificador-ejecutor, a través de los cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$944.28 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)** por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio



117/2008; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tal actuación del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrito no es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia**, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita⁸, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal,

17

⁸ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Subrayado añadido)

se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de

la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

19

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución–, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo de que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

20

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio de nulidad, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127⁹ del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 171

⁹ “**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”



Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra del **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y el notificador- ejecutor, a través de los cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$944.28 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)** por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **117/2008**; **resulta improcedente** porque se trata de una actuación que, según lo antes analizado, **todavía no adquiere el carácter de ser un acto definitivo**, ya que se trata de un acto que inicia el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabé embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que dicho acto combatido adquirirá el carácter de definitividad y podrá impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

22

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a remate cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dicho supuesto de excepcionalidad no se actualiza, pues del análisis que al efecto se hace al propio acto combatido, se advierte que si bien se trabó embargo, lo cierto es que se trata de un bien embargable, ello es así porque dicho bien, no se



encuentra en ninguno de los supuestos previsto por el artículo 126¹⁰ del Código Fiscal del Estado de Tabasco, mismo que establece aquellos que se consideran inembargables, por lo que no puede considerarse que se ejecutó acto alguno de imposible reparación; de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tal mandamiento de ejecución, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

23

¹⁰ Artículo 126. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensables del deudor y de su familia, que no sean de lujo;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, pero podrán ser objeto de embargo cuando se tenga que embargar la negociación en su totalidad;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo;
- XII. Los ejidos; y
- XIII. Los bienes pertenecientes a los Municipios del Estado de Tabasco.

REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente."

24

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **645/2019-S-2**, se surte por virtud de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación del acto consistente en el **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y el



notificador- ejecutor, a través de los cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$944.28 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)** por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **117/2008**.

El criterio anterior ya fue sostenido en los tocas de reclamación **176/2018-P-3, 178/2018-P-3, 182/2018-P-3** y en la apelación número **AP-021/2018-P-3 (reasignado a la actual Titular de la Tercera Ponencia)**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran esta Sala Superior, **mediante sentencias /aprobadas en las sesiones VIII, XI y XIII, celebradas los días veinte de febrero, trece y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Finalmente, es de aclararse que se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo no implica una violación al principio jurídico procesal de *non reformatio in peius*, que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, de la recurrente, o el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo [1o. segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus

derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno –convocatoria a primera almoneda-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal –o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución—, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

En mérito de lo expuesto, dado lo esencialmente **fundado** de los argumentos planteados por la recurrente, pero lo **insuficiente** de los mismos, atendiendo a lo aludido en este fallo, lo procedente es **confirmar el auto de desechamiento de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **645/2019-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia

26 Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados** pero **insuficientes** los agravios planteados por el recurrente, en consecuencia.

IV.- Se **confirma** el **auto de desechamiento de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **645/2019-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-250/2019-P-1

V.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-250/2019-P-1** y del juicio **645/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

27

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-250/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintitrés de octubre de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -